

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué Tolima, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de ALEXANDER BUENO TRIANA contra
HEREDEROS INCIERTOS E INDETRMINADOS DEL A SEÑORA MARIA
NELLY TRIANA RAMIREZ
Rad. 2017-00272.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.
ANTECEDENTES

Con auto de fecha quince (15) de septiembre de 2017, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALEXANDER BUENO TRIANA Contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante MARIA NELLY TRIANA RAMIREZ, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00), Mcte, por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera desde el día 2 de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, a la parte ejecutada HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante MARIA NELLY TRIANA RAMIREZ, se emplazó designándole curador Ad- Litem, sin que la misma presentara excepción de merito alguna como obra a folio 28 frente y vuelto del escrito aportado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440', inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas, en vista que la parte ejecutada, no obstante haberse emplazado y notificarse de la orden de apremio al Curador Ad- Litem, durante el término de traslado no propuso excepción alguna así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 29 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencies en derecho la suma de \$ 1.100.000.00
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Lucy L. L.

DELGADO, GARCÍA Y ASOCIADOS
ABOGADOS

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Alexander Bueno Triana
Demandados: Herederos e Indeterminados de María Nelly Triana R.
Radicación N° 73001-4003-001-2017-00272-00

WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO, mayor de edad y Abogado en ejercicio, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM de los Herederos e Indeterminados de la Demandada señora **MARÍA NELLY TRIANA RAMÍREZ**, con todo respeto y comedimiento acude ante su señoría con el fin de descorrer el traslado de la Demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora me opongo a que se decreten en igual forma a como se enuncian en el libelo introductorio, salvo las resultas del trámite procesal.

A LOS HECHOS:

AL 1.- No me consta, debe probarse dentro del trámite procesal. Debo anotar que al parecer es Cierto, pues así se desprende del Título Valor allegado al expediente.

Al 2.- Así consta en el documento tenido a la vista en forma virtual. Sin embargo, extraña la tasa de Intereses de Plazo y Moratorios por debajo de los establecidos en el mercado.

Al 3.- No me Consta. No existe en el cartulario prueba de ello. Es de agregar que en este tipo de transacciones el origen del mismo no tiene relevancia para el trámite del proceso pues una vez emitido y aceptado un Título Valor, éste cobra pleno valor y exigibilidad mientras se encuentre su reclamación dentro de los términos de orden legal.

4.- La Obitada, al parecer, no cumplió con la obligación contenida en el Título de marras y falleció tan solo unos días después de la fecha de pago del mismo. Sólo debe aclararse al Despacho que la señora **MARÍA NELLY TRIANA RAMÍREZ**, falleció el 14 de noviembre de 2016 y no el 16 del mismo mes y año, fecha en la cual se registró la defunción ante Notario del círculo de Ibagué, tal como consta en el Certificado Defunción allegado al expediente; sin que se haya presentado heredero alguno a reclamar y/o tramitar la Sucesión. Ello, presume cierta esta afirmación. (Valga la redundancia).

Al 6.- No me consta. La no presencia de uno de los herederos, aunque sea supuesto, hasta el momento, señala la no existencia de Herederos y en caso de existir están desinteresados en hacer la sucesión, al parecer.

Al 7.- ES CIERTO. Así se desprende del contenido del Título Valor.

Al 8.- El endoso en procuración se encuentra estampado al reverso de la misma Letra de Cambio y conlleva la demostración CIERTA del mismo, como se denota en el libelo inicial.

ABOGADOS

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señora Juez, depreco de su señoría señalar fecha y hora apare que en audiencia de rigor se practique al Demandante ALEXANDER BUENO TRIANA, Interrogatorio conforme a los preceptos legales sobre la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponden a este Trámite Procesal los Artículos 422, 424 siguientes y concordantes del Código General del Proceso. Demás normas concordantes y complementarias.

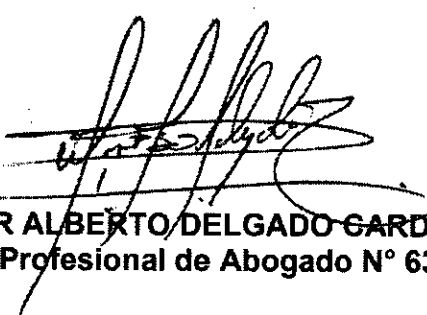
NOTIFICACIONES:

En esta etapa procesal, señora Juez, son conocidos los buzones de correo electrónico de las partes intervinientes.

El suscrito, se localiza en la Calle 9 N° 1-12 Oficina 201 de Ibagué, Celular 3105687769 y mi buzón de correo electrónico es: wadeca2005@hotmail.com.

De la Señora Juez,

Con toda cordialidad,



WALTER ALBERTO DELGADO GARDOZO
Tarjeta Profesional de Abogado N° 63064

29

CONSTANCIA SECRETARIAL CONTROL DE TERMINOS DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8° DECRETO 806 DE 2020.

Ibagué, 29 de abril de 2021. Teniendo en cuenta que la comunicación fue enviada al correo electrónico del curador ad-litem el 11/02/2021 (Fl. 26), El 16/02/2021 quedo notificado personalmente el curador ad-litem **WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO** respecto de los demandado **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA NELLY TRIANA RAMIREZ**, el 17/02/2021 inició el término de tres (3) días para interponer recurso contra el auto que libró mandamiento de pago y el 19/02/2021 venció. **NO LO HIZO. El 23/02/2021 venció el término de cinco (5) días para pagar.** No hay constancia de pago. Igualmente el **02/04/2021 a las 5:00 p.m. venció el término de 10 días para excepcionar.** Dentro del término. **NO** se pronunció. Se deja constancia que a folio 27-28 obra escrito de contestación allegado por el curador ad-litem el día 14/04/2021. RAD. 2017-272-00.


DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario

G.M.F.A.